

Ciudad de México, 11 de octubre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución trece juicios de la ciudadanía, un juicio electoral, veinticinco juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet del Tribunal.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2182 y sus acumulados de este año, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Atlixco y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se considera que no le asiste razón al Partido Acción Nacional cuando señala que era obligación del Tribunal local recabar las pruebas que solicitó, aún cuando dejó de cumplir requisitos de ley.

Se explica que las diligencias para mejor proveer no suplen la carga probatoria de las y los actores en un juicio, de tal manera que estas diligencias no deben ser entendidas como una práctica para subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto a la carga probatoria que les corresponde.

En cuanto a las manifestaciones y argumentos respecto a que no se valoraron pruebas de medios de impugnación que fueron acumulados, resultan inoperantes porque no se precisan qué probanzas y la supuesta afectación.

Respecto a los planteamientos de la parte actora mediante los cuales señala que la candidata electa debió ser declarada inelegible por ocupar dos cargos públicos son parcialmente fundados, pero insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

Si bien, asiste razón cuando expresa que la sentencia impugnada no fue debidamente fundada y motivada, y que no era procedente analizar la naturaleza, funciones, lugar y recursos a disposición del cargo de secretaria particular de Magistrado de Circuito; lo cierto es que, lo indebido de ello no deriva de que el Tribunal local debió ser más

restrictivo sobre el análisis de la situación de la candidata electa. Por el contrario, lo equivocado de la sentencia controvertida radicó en que se dejó de hacer un análisis de todas las normas que rigen al caso concreto y su correspondiente interpretación.

Así, se explica que la candidata electa no tenía la obligación de separarse de su cargo porque la regla contenida en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal no es la regla aplicable, ya que existe una norma especial que se contiene en el Código local en la que se especifican los cargos del Poder Judicial Federal para el caso de separación en una contienda electoral.

Por otra parte, se consideran infundados los argumentos tendentes a cuestionar la inelegibilidad a partir de haber sido catedrática de la BUAP, porque el régimen de responsabilidades públicas no es aplicable para concluir la inelegibilidad de la candidata.

Finalmente, en cuanto a los agravios mediante los cuales se controvierte la improcedencia de dos demandas presentadas por los ciudadanos actores ante el Tribunal local resultan inoperantes, porque se estudiaron de manera preferente los planteamientos de fondo de la controversia tendente a resolver sobre la cuestión efectivamente planteada.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia controvertida.

Ahora expongo la propuesta del juicio de la ciudadanía 2266 del año en curso, promovido por una persona por propio derecho y en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, en Puebla, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la entidad referida, que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

El actor señala que a pesar de que ofreció pruebas supervinientes, el Tribunal local en la resolución impugnada no se pronunció al respecto, por lo que se trasgrede el principio de exhaustividad.

Se propone calificar de fundado, pero inoperante el agravio porque si bien, del Pleno del Tribunal local no se pronunció sobre el escrito, éste no podía ser admitido en razón de que no se sustentó en hechos supervenientes o desconocidos y, además, no se promovió dentro del plazo previsto para ello. De manera que esa circunstancia no trasciende al resultado de la resolución impugnada.

En otro tema, el actor indica que el Tribunal local realizó un examen aislado de las pruebas, cuando del video se aprecian posibles alteraciones a la paquetería electoral, pues había una persona que no tenía por qué estar ahí y en contacto directo con la paquetería electoral.

El agravio se estima infundado, porque de las pruebas que se advierten en el expediente, no se puede concluir que una persona sin estar autorizada se encontró indebidamente durante el cómputo municipal.

De modo que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, de la valoración conjunta de las pruebas, específicamente de un video y del resto de la documentación pública, no se percibe la intervención de una persona no autorizada en el cómputo municipal ni que existiera alguna incidencia durante el desarrollo de dicho acto.

Bajo la misma idea, en el proyecto se desestima el agravio del actor sobre que el Tribunal local de forma indebida concluyó que no se acreditaba que de forma dolosa se llevaron a cabo actos para cambiar los resultados, pues aparecieron paquetes electorales que no estaban en la bodega y con alteraciones graves.

Lo anterior, porque tal y como lo refirió el Tribunal local, el video ofrecido por el actor no generaba la convicción suficiente para acreditar la irregularidad señalada, pues además de su valor probatorio, dada su naturaleza, ésta no se encuentra reforzada con otros elementos de prueba para elevar su fuerza demostrativa, pues del resto de las documentales públicas no se advierte que la paquetería electoral haya mostrado alteración o que durante el desarrollo del cómputo municipal se haya generado algún obstáculo.

Además de que, de las copias certificadas de constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento ofrecidas por el propio

actor en la instancia local, se observan no sólo las firmas de diversas personas representantes de los partidos políticos, sino las del candidato independiente *-actor en este juicio-*, y en las que no se indica que se hayan presentado escritos de protesta en esa etapa.

En consecuencia, en el proyecto se considera que las pruebas que obran en autos no elevan la fuerza demostrativa del video ofrecido por el actor ni lo que se observa en él, pues de las documentales públicas se desprende que el desarrollo del cómputo municipal se hizo de forma normal y sin obstáculos o bajo las inconsistencias que el actor narró en su escrito de demanda, de modo que tal como lo refirió el Tribunal local, no se acreditó la violación alegada ni la pretensión del actor de revocar las constancias de mayoría otorgadas, anulando la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero a los juicios de la ciudadanía 2272 y de revisión constitucional electoral 323, ambos del año en curso, promovidos para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial 77 de esta misma anualidad, por el que se ordenó la devolución de las constancias del procedimiento especial sancionador 491 al Instituto Electoral de esa entidad al considerar, en esencia, que existía una deficiencia en su integración.

Previa acumulación, en la consulta se propone fundado el agravio en que la parte actora refiere que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación al emitir el acuerdo impugnado, pues utilizó como fundamento artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla correspondientes al procedimiento ordinario sancionador, cuya naturaleza es distinta a la del procedimiento especial, particularmente, en cuanto a la brevedad de los plazos de instrucción y resolución.

Por otra parte, respecto al planteamiento de los accionantes en el sentido de que la resolución en la que se deberá decidir sobre la cuestión planteada en el procedimiento especial sancionador se emita a más tardar diez días antes de la fecha indicada para la toma de posesión del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, la Ponencia propone calificarlo como infundado e inoperante.

Lo infundado, pues el procedimiento especial sancionador no forma parte de los recursos a los que alude el artículo 373, fracción II, inciso b) del citado Código Electoral local, mientras que la inoperancia deriva de que los recurrentes sustentan su agravio sobre la falsa premisa de que el procedimiento tendría que resolverse antes de la entrada en funciones de las personas integrantes del ayuntamiento.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Continúo con la cuenta de los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2275 y de revisión constitucional electoral 328, ambos de esta anualidad, cuya acumulación se propone y que controvierten la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados y la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nopalucan en dicha entidad federativa.

Superados los requisitos de procedencia en ambos juicios, en primer lugar, se estudian los agravios en los que el Partido Revolucionario Institucional aduce que la autoridad responsable debió decretar la nulidad de la elección porque se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador, mientras que el Tribunal local, de manera errónea, estableció que no era así.

Al respecto, se consideró fundado que, como el actor sostiene, la autoridad responsable equivocó el cálculo de porcentaje de rebase, además de que lo comparó con una diferencia en los resultados de la votación que tampoco fue correcta porque lo estableció entre el primer y tercer lugar y no con el segundo lugar, como correspondía.

Sin embargo, una vez corregidos los datos en cuestión, se propone considerar inoperantes las alegaciones del promovente en tanto que, con base en la normativa constitucional, legal y jurisprudencial que delimita y describe el supuesto de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, en el presente caso, se estima que no se actualiza, pues los argumentos expuestos son insuficientes para establecer que la irregularidad es determinante en el resultado de la elección, además de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es del 14.38% (catorce punto treinta y ocho por ciento).

Enseguida, la consulta analiza los agravios del juicio de la ciudadanía y propone estimar que asiste la razón a la parte actora cuando aduce que su demanda local fue incorrectamente desechada.

Ello, al analizarse que aun cuando una autoridad distinta a la responsable recibió el medio de impugnación del actor y ésta fue remitida al Consejo Municipal emisor de los actos controvertidos fuera del plazo legal previsto para ello, en el caso existían constancias en el expediente en que se justificaba una excepción a dicha regla, en específico, la imposibilidad física para presentarlo en las instalaciones del referido Consejo y, por tanto, si la demanda había sido interpuesta en el plazo legal para ello, aún ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, debió tenerse por oportuna.

Así, ante lo fundado de los motivos de disenso bajo análisis, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida, por lo que hace al desechamiento de la demanda local del actor y, en plenitud de jurisdicción, analizar sus motivos de disenso.

En el estudio se advierte, en esencia, que contrario a lo manifestado por el promovente, sí se llevaron a cabo tanto la sesión del Consejo Municipal en la que se establecieron las casillas que serían objeto de recuento y los supuestos para ello, así como la sesión de cómputo municipal en que se obtuvieron los resultados de la elección correspondiente, de manera que no existieron las omisiones a que aludió en su escrito de demanda primigenia.

Además, según se explica en la consulta, el resto de los motivos de disenso del promovente se consideran inoperantes, puesto que parten de premisas no verídicas o bien, su formulación se realiza a partir de situaciones hipotéticas, por lo que, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se propone confirmar los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento, la declaración de validez atinente y la entrega de la constancia a la planilla que resultó ganadora conforme a lo dictado por el Consejo Municipal de Nopalucan, en Puebla.

Ahora me refiero al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 318 de este año, promovido por el Partido Revolucionario

Institucional para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Ixcaquixtla, en Puebla.

En el proyecto se propone infundado el planteamiento consistente en que el Tribunal local debió concluir que se acreditaba un rebase de tope de gastos de campaña porque indebidamente dejó de considerar los gastos que fueron reportados por el partido Compromiso por Puebla sobre la candidatura electa.

Lo anterior, debido a que en la sentencia del juicio de la ciudadanía 2045 de 2021, se revocaron los acuerdos relativos a la fiscalización de la campaña de la citada candidatura, al considerarse que fue indebido que se le atribuyeran gastos del partido Compromiso por Puebla sin que hubiera participado de manera conjunta con ese instituto político como coalición o candidatura común, lo que impactó en que se determinara el rebase del tope de gastos de campaña.

En cumplimiento a dicha determinación, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos donde se determinó que no existió un rebase de tope de gastos de campaña.

Asimismo, se destaca que el dictamen consolidado en que basó su decisión, el Tribunal local sobre este tema, fue revocado por esta Sala Regional. En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada, en lo que respecta a dicho estudio, para que prevalezcan las razones de esta sentencia.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 321 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, así como la candidata que postuló a la presidencia municipal de Chila, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó los resultados del cómputo de la elección del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone infundado el agravio relacionado con que fue indebido que el Tribunal local desechara el medio de impugnación; lo anterior, porque a consideración de la Ponencia, fue adecuado que el Tribunal local razonara que había precluido el derecho del actor para

reclamar los resultados de la elección, en virtud de que había presentado un primer juicio con el que agotó su derecho de acción.

Respecto a los agravios relativos a que militantes del PRD y personas servidoras públicas municipales ejercieron violencia y presión sobre el electorado, utilización indebida de recursos públicos, el rebase del tope de gastos de campaña y la actualización de irregularidades graves, la Ponencia los propone inoperantes, pues no destruyen las consideraciones que éste sustentó al momento de emitir la resolución reclamada al reiterar lo planteado ante el Tribunal local.

Finalmente, respecto a los agravios relacionados con alteración de militantes del PRD y que el PAN ingresó personas a su planilla ajenas a Chila, se proponen inoperantes por ser novedosos al no haber sido planteados ante el Tribunal responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 325 del presente año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, pero al no existir un cambio de ganador, confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tlachichuca, en Puebla.

En la propuesta se estima que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho por lo siguiente:

Respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla por la indebida integración de las mesas directivas, así como por la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, se estima que el estudio realizado por el Tribunal fue exhaustivo y correcto, por lo que los motivos de inconformidad se tornan infundados e inoperantes, aunado a que el promovente no esgrime argumentos para combatir los razonamientos sustentados o bien, introduce elementos novedosos que escapan de la controversia planteada originalmente.

Ahora bien, por lo que toca al agravio relativo al análisis indebido de la supuesta compra de votos en la jornada electoral, se considera que los agravios del partido actor son inoperantes, pues solamente refiere de

manera genérica que el Tribunal no consideró diversas pruebas documentales que ofreció, pero omite especificar cuáles son las constancias que no fueron valoradas y cómo debieron de haberse analizado para arribar a una conclusión distinta.

Debido a ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 331 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados obtenidos en el cómputo municipal de Atempan.

En el proyecto se señalan que los agravios son inoperantes porque la queja en materia de fiscalización presentada por el promovente fue declarada infundada y, en el caso, no podría incidir en la resolución local.

Así, se razona que fue acertado que la autoridad responsable basara su determinación en los resultados plasmados en el dictamen consolidado para corroborar que no existió ese exceso en los gastos de la candidatura ganadora, lo que no se combate frontalmente por la parte actora.

Por otro lado, respecto de la presunta utilización de propaganda religiosa, en el proyecto se expone que las pruebas técnicas ofrecidas no fueron suficientes en sí mismas para demostrar las circunstancias de modo, tiempo ni lugar y no podrían tenerse como decisivas para comprobar la conducta que relata el promovente.

Finalmente, en la propuesta se explica que son inoperantes los motivos de disenso relativos a la violación en la cadena de custodia en el traslado de paquetes y presuntas inconsistencias en la realización del cómputo supletorio, al ser manifestaciones imprecisas que el actor no vincula con un razonamiento específico de la resolución impugnada ni con algún hecho concreto, además de que no están acreditadas en el expediente.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, buena tarde.

A mí en este caso me gustaría intervenir en el primero con el que se dio cuenta, el juicio de la ciudadanía 2182 y sus acumulados, y en el juicio de la ciudadanía 2272 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada, toda vez que el primer juicio con el que se dio cuenta es el 2182 y acumulados, comenzaríamos con ese. Si les parece bien.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Presidente.

En relación con este proyecto, trae varios medios de impugnación, son dos juicios de la ciudadanía y dos juicios de revisión constitucional electoral.

En el caso de uno de los juicios de revisión constitucional electoral, en términos de lo que he venido yo sosteniendo en estas últimas semanas en varias sesiones, considero que no está acreditada la personería de quien compareció en representación del Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral 301, por lo cual ese se debería de sobreseer.

En relación con otros dos medios de impugnación, los dos juicios de la ciudadanía, en relación específicamente con el 2190, se nos propone que esta persona acudió en ese juicio de la ciudadanía en la instancia local, también acudió por sí mismo a defender esta elección. Y en este caso, además, firmó una de las demandas presentadas por el Partido Acción Nacional y se le está teniendo como coadyuvante.

En ese sentido, según yo, no podríamos tenerle como coadyuvante en términos de la resolución emitida por la Sala Superior en la contradicción de criterios de la que emana justamente el criterio acerca de la coadyuvancia.

En esa resolución, la Sala Superior fue muy específica al decir que se permite acudir en coadyuvancia en aquellos casos en los que, voy a leer textualmente lo que dice la contradicción: *'...salvo que ya hubiere promovido de manera independiente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano'*. Que es lo que sucedió en este caso, porque esta persona ya acudió justamente en el juicio de la ciudadanía 2190, por lo cual, según yo, no deberíamos de tenerle por coadyuvante del Partido Acción Nacional.

En relación con la metodología que se nos propone, en un primer momento, se explica que como todas las personas y partidos que acuden como parte actora vienen controvirtiendo, en esencia, lo que dijo el Tribunal local en el fondo en relación con la elegibilidad de la candidata, se va a atender eso como, en un primer momento, atendiendo a un mayor beneficio.

Sin embargo, en el caso de las dos personas que acuden en juicio de la ciudadanía, acuden derivado de que el Tribunal local desechó los medios de impugnación que representaron en la instancia previa, por lo cual, según yo, en este caso, deberíamos de estudiar primero esa cuestión porque no hay adquisición procesal.

Entendiendo que no hay adquisición procesal de las pretensiones, lo que dijo el Tribunal local en relación justamente con este tema de fondo que es revisar la elegibilidad de la candidata electa, es algo que pueden impugnar las personas cuyos agravios hizo ese estudio; y ese estudio no lo hizo en las demandas de estos dos ciudadanos, porque desechó sus medios de impugnación.

Razón por la cual, considero yo que deberíamos de estudiar si esos desechamientos fueron correctos o no, en el estudio primero se estudia el tema de fondo y si dice que ya no es necesario estudiar si fueron correctos o no los desechamientos, creo yo que sí deberíamos de estudiar esa parte y en esa cuestión, deberíamos de confirmar los desechamientos que hizo el Tribunal local en términos de lo que hemos

estado resolviendo en sesiones previas, específicamente, en relación al juicio de la ciudadanía 2190, en ese caso, como se dijo en la cuenta, el ciudadano acudió a presentar su demanda ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que no era la autoridad responsable sino era el Consejo Municipal, y para cuando llegó su demanda ante el Consejo Municipal ya era extemporánea.

En sesiones recientes hemos estado sosteniendo ese criterio, entonces creo yo que deberíamos de confirmar el desechamiento, y por lo que ve al otro ciudadano que interpuso el juicio de la ciudadanía 2182, considero que deberíamos también confirmar el desechamiento del Tribunal local, porque no tenía interés para impugnar la elegibilidad de la candidata electa al cargo de presidenta municipal cuando esta persona contendió para el cargo de una regiduría, no para el cargo de presidenta municipal.

Son esas razones básicamente por las cuales, en este caso, me separaría del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, sobre lo que la Magistrada ha dicho, yo comenzaría por la última parte, en realidad sí, la Magistrada plantea con mucha claridad la problemática a la que nos enfrentamos en este proyecto y la decisión es estudiar primero el fondo y no los posibles desechamientos, y el proyecto explica muy bien cuál es la razón por la que se tomó esa decisión, es una decisión estrictamente técnica, incluso, el propio proyecto reconoce que lo ordinario sería, primero, estudiar los desechamientos, ¿pero cuál es el escenario de estudiar primero los desechamientos?

Si fuera fundado el agravio de que fueron indebidamente desechados, entonces tendríamos dos alternativas: La primera alternativa, que es lo que tradicionalmente hacemos, que es revocar para efectos de reenviar

al Tribunal local para que el Tribunal local resolviera el fondo de las impugnaciones.

Entonces, ¿a qué nos llevaría eso? Tenemos ahorita un problema de tiempo con la claridad de que el quince de este mes toman posesión los ayuntamientos en el Estado de Puebla, un reenvío en este momento sería prácticamente imposible.

Y la otra alternativa que se tiene técnicamente es revocar y asumir plenitud de jurisdicción.

¿Cuál es el problema técnico en ese caso? Que estaríamos analizando en el mismo juicio agravios de primera instancia, si es que fueran incorrectos los desechamientos, y agravios de segunda instancia, porque el Tribunal local analizó en el fondo respecto a otras impugnaciones e hizo pronunciamientos de fondo.

Entonces, técnicamente en una sentencia no se pueden analizar al mismo tiempo agravios de primera instancia y agravios de segunda instancia.

Entonces esa razón técnica es la que nos llevó a hacer la propuesta que tienen sobre la mesa, analizar primero el fondo y, a partir ya de que se estudia el fondo, se considera ya innecesario el tema de revisar los desechamientos.

Es una cuestión estrictamente técnica, por la cual se presenta así, entendiendo, sí, por supuesto, que lo correcto ordinariamente sería, y además déjenme ponerlo así, lo más sencillo es analizar los desechamientos si fueron incorrectos, reenviar al Tribunal local para que el Tribunal local fuera quien resolviera el fondo, en caso de que hubiera sido indebido.

No es pertinente, en mi opinión, como que asomarnos al fondo para ver si eran procedentes o no los desechamientos, dada esa dificultad técnica que estamos analizando.

Sobre los otros dos temas que plantea la Magistrada, me parece que son debates que ya hemos tenido en anteriores sesiones, entonces ya no abundaría sobre ese tema.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Entendí perfecto cuando estaba leyendo el proyecto, el ánimo, la lógica incluso, la complejidad a la cual nos estamos enfrentando, que fija muy bien el proyecto. Sin embargo, considero que sí es algo que deberíamos de hacer, incluso, en esta misma sesión uno de los asuntos con los que se acaba de dar cuenta, y que con eso estoy de acuerdo, el 2275, justamente lo que se hace es eso.

En ese también me pareció que lo mejor sería estudiar primero si fue correcto que se desecharan o no los medios de impugnación antes de estudiar agravios en esta instancia, pero entendiendo también la complejidad a la que nos enfrentamos decidí acompañar ese proyecto, pero en ese, a diferencia de lo que sucede en este caso, sí se estudia el desechamiento e, incluso, se dice que estuvo mal que no se hubiera desechado por parte del Tribunal local la demanda y entonces hacemos justamente lo que se acaba de mencionar hace ratito.

Analizamos agravios de esta instancia y analizamos agravios de la instancia pasada en una misma impugnación.

Entonces, creo yo que eso no es un impedimento para que, en este caso particular, pudiéramos haber revisado primero si fueron correctos o no los desechamientos del Tribunal local respecto de las dos personas ciudadanas y, en un segundo momento, de ser procedente, respecto de aquellos medios de impugnación en los cuales se hubiera analizado este tema, ya sea revisarlos aquí en esta instancia, como se hizo, por ejemplo, en la propuesta del juicio de la ciudadanía 2275 y sus acumulados, lo que se podría haber hecho era analizar esos en esta primera instancia, y después, en plenitud de jurisdicción, simplemente decir que eran inoperantes, por lo que ya se había resuelto en la atención al estudio de los agravios previos.

Es por esas consideraciones por las cuales, entendiendo la complejidad, considero que deberíamos de haberlos estudiado.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

Solamente sobre esta intervención y sobre el otro proyecto que está a su consideración, la gran diferencia es que las temáticas que se estudian en el fondo en el otro proyecto son totalmente diferentes a las que fueron estudiadas con el Tribunal local.

Esa es la gran diferencia, eso es lo que permite hacer un análisis que en el otro se pudo hacer, porque son temáticas distintas, y en éste era complejo por lo que les explicaba, porque son agravios de primera instancia y de segunda instancia.

Yo entiendo, digamos, esta propuesta que usted pone sobre la mesa, en el sentido de declararlos inoperantes, pero son agravios de primera instancia, técnicamente lo correcto sería analizar los agravios de primera instancia de origen.

Eso es lo primero que tendríamos que hacer.

Entonces, es una dificultad técnica, usted digamos, nos hace esta propuesta en abstracto, pero a mí me parece que técnicamente habría que analizar primero si es que fueron procedentes los desechamientos, que fueron incorrectos los desechamientos, analizar de fondo los agravios de primera instancia y luego los de segunda instancia.

Entonces, eso es muy complicado en la misma sentencia.

En el otro asunto, la gran diferencia es que eran temáticas totalmente distintas, no habían sido estudiadas las temáticas en segunda instancia, las que están en la demanda que se revoca y se analiza en plenitud de jurisdicción, en éste es exactamente el mismo tema en el que caen las demandas.

Pero hubiéramos tenido que analizar los agravios de primera instancia y de segunda instancia, en la misma sentencia, lo cual es muy complicado.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, nada más, en este caso, según yo, no nos enfrentaríamos a ese escenario, porque como ya lo dije en mi intervención, estoy convencida que deberíamos de haber confirmado los desechamientos del Tribunal local.

Entonces, transitaría muy fácilmente el proyecto, primero analizando si los desechamientos estuvieron correctamente hechos o no por parte del Tribunal local, confirmando esa cuestión, y después analizando en el fondo que los agravios como se proponen en el proyecto, en esa parte estoy de acuerdo, en lo que ve al juicio de revisión constitucional electoral 302.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada María Silva, Secretaria Laura Tetetla, muy buenas tardes.

No había querido intervenir. Yo en particular, estoy de acuerdo plenamente con el tratamiento que se hace en el proyecto, en la lógica de la integración jurídica procesal por las razones que ya ha explicado el Magistrado Presidente Héctor Romero.

Comparto a plenitud este ejercicio, comparto las circunstancias vinculadas con la situación en la que nos encontramos y la forma que debemos de resolver, pero perdón si me dirijo a un discurso paralelo, pero la verdad es que el asunto me parece de vital importancia y yo quisiera resaltar, en esencia, la parte medular de la sentencia.

En la sentencia estamos modificando la determinación del Tribunal que cabe decir, también, establecía que no se acreditada la causal de inelegibilidad; pero yo quisiera destacar la forma en la que el proyecto

destaca este punto, analiza a la luz del criterio de especialidad la circunstancia que tenía esta persona por haber sido secretaria particular de una Magistratura, explica que no debe de verse desde una forma análoga, no aplicar el principio de analogía, sino seguir la taxatividad y después da una muy buena explicación del desarrollo que se ha seguido en el concepto del servicio público a lo largo del avance histórico y jurisprudencial de nuestro país.

Me parece relevante el tema porque hace unos meses tuvimos un asunto muy interesante de cara a la interpretación del artículo 49, en ese supuesto, en el tema de la reelección, el juicio de revisión constitucional 7 del presente año, que nos llevó a debates interesantes y este nos lleva no en el tema de la reelección, sino en el tema de la interpretación del artículo 49 en el cual, yo comparto a plenitud del ejercicio que realiza la Ponencia del Magistrado Héctor Romero, me parece que es una visión bastante garantista en el sentido de que no ve a la restricción en el sentido amplio, la modula de manera adecuada, creo que es importante entender que esa restricción del artículo 49 hoy ha sido objeto de una evolución como se plasma en el proyecto.

Y por esa razón comparto a plenitud que las razones adecuadas para establecer que no se acredita la causa de inelegibilidad son las que aportó el proyecto y por esto estaría de acuerdo en modificar.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones sobre estos juicios acumulados, si el Magistrado Ceballos no tiene algún otro previamente pasaríamos al segundo que la Magistrada anunció.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

La segunda intervención es en el juicio de la ciudadanía 2272 y su acumulado, es un juicio de revisión constitucional electoral, en el caso para mí, bueno, este asunto deriva de un procedimiento especial sancionador, una queja que se interpuso ante el Instituto Electoral del

Estado de Puebla, después de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla instruyó la queja, mandó el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, creó el asunto especial en que resuelve este tipo de quejas el Tribunal, determinó que una diligencia no estaba bien hecha y lo mandó de regreso al Instituto Electoral.

En este caso, la parte actora se viene quejando de una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal local al momento de hacer ese acuerdo en que remitió el expediente al instituto porque se basó, lo voy a decir muy esencialmente, pero se basó en normas de POS, del procedimiento ordinario sancionador y no de procedimiento especial sancionador.

En este caso la propuesta, después de decir que son procedentes ambos juicios, es decir que, efectivamente, se tenía que haber tomado en cuenta que esto era un PES y no un POS y el tema para mí es que la queja la interpuso un partido político.

Durante el procedimiento fue el partido político el que estuvo en este procedimiento como denunciante, no el ciudadano que viene ahorita combatiendo este acuerdo, entonces creo que él no tendría interés para impugnar el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, porque no fue parte en el procedimiento en el cual deriva esto.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral, creo yo que, en este caso, no es la vía idónea porque, incluso, se dijo en la cuenta que no implicaría ningún perjuicio a la parte actora el hecho de que se mande de regreso al Tribunal local para que el Tribunal local acorte los plazos y todo, a pesar de la toma de protesta de los ayuntamientos el próximo quince de octubre, lo cual implica que en realidad, este medio de impugnación no es determinante para el proceso electoral porque se va terminar resolviendo después de que tomen protesta los ayuntamientos y tampoco es reparable en los términos que establece en el juicio de revisión constitucional la Ley de Medios en el artículo 86.

Es por esas razones por lo que yo creo que el juicio de revisión constitucional electoral deberíamos de haberlo visto en realidad en la vía del juicio electoral. Es una discusión que ya habíamos tenido abierta en el Pleno, específicamente, lo discutimos ampliamente cuando se reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral 11 de este año, a

la vía del juicio electoral. Entiendo justamente que el Magistrado Ponente votó en contra de ese reencauzamiento,

Pero las razones que me llevaron a mí a proponer el reencauzamiento de ese juicio de revisión constitucional electoral 11 a JE, son las mismas por las cuales en este caso, estimo que el juicio de revisión constitucional electoral sería improcedente y deberíamos de estarlo conociendo como JE.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Sobre algún otro de los juicios de los que se ha dado cuenta.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos; con excepción de los medios de impugnación acumulados en los que interviene, en los cuales anuncio un voto particular, que son el juicio de la ciudadanía 2182 y acumulados; y 2272 y acumulados.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 2182 y sus acumulados; así como el del 2272 y su acumulado, fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció emitir voto particular en cada caso.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2266, y en los juicios de revisión constitucional electoral 321, 325 y 331, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2272, y en el juicio de revisión constitucional electoral 323, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 2275 y en el juicio de revisión constitucional electoral 328, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se confirman los resultados del cómputo de la

elección que se precisa en el fallo, la declaración de validez y la entrega de la constancia a la planilla que resultó ganadora.

En los juicios de la ciudadanía 2182, 2190 y en los juicios de revisión constitucional electoral 301 y 302 previamente acumulados, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 318, en cada caso que se detalla, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la resolución.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2189 de este año, promovido por una ciudadana en su calidad de candidata a la segunda regiduría suplente de la planilla postulada por los partidos PAN, PRI y PRD en el Ayuntamiento de Atlixco, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla en la cual se resolvió confirmar el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local por el que efectuó el cómputo, declaración de validez de la respectiva elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se considera que, contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable estudió correctamente el agravio relativo a la inelegibilidad de la candidata propietaria que obtuvo la segunda regiduría del citado ayuntamiento, al haber considerado que la misma no es una servidora pública, sino una empleada que realiza una labor subordinada como catedrática de la Universidad Autónoma de Puebla, de ahí que resulta infundado el motivo de disenso.

Por otra parte, también se considera infundado el agravio relativo a la omisión de decretar diligencias por parte del Tribunal local; ello es así, porque como se precisa en el proyecto de cuenta, la práctica de

diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano resolutor.

Por tanto, al no acreditarse los argumentos esgrimidos por la actora es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo la propuesta del proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2285 y de revisión constitucional electoral 348, ambos de este año, cuya acumulación se propone al existir conexidad en la causa, los cuales son promovidos por un ciudadano en su carácter de ex candidato a la presidencia municipal de Ahuazotepec y el partido político Revolucionario Institucional, quienes controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que determinó confirmar la validez de la elección del ayuntamiento de esa entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los agravios de la parte actora relacionados con la supuesta recepción de votación por personas distintas a las autorizadas, la cual, en su concepto, no analizó debidamente el Tribunal local.

En la propuesta se explica que, contrario a lo señalado por la parte actora y con base en las constancias que integran el expediente, se llega a la conclusión que el Tribunal responsable sí llevó a cabo un análisis correcto de la documentación electoral allegada al expediente a través de la cual pudo constatar que las personas que formaron parte de la integración de las mesas de casilla controvertidas sí se encontraban facultadas para recibir la votación.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios de la parte actora relacionados con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, se propone declararlos por una parte infundados y, por la otra, inoperantes.

Lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo que se sostiene en los motivos de disenso, el Tribunal local sí realizó los actos necesarios para allegarse de información y poder verificar sobre el rebase del tope de gastos de campaña aducido, con la cual pudo concluir que, de acuerdo al dictamen consolidado emitido por la

autoridad administrativa fiscalizadora, pudo constatar que el candidato ganador no rebasó el tope de gastos.

Por otra parte, lo inoperante de los agravios radica en que si bien, el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar unas capturas de pantalla que insertó el partido actor en su demanda primigenia, lo cierto es que, aun cuando hubiere considerado tales medios de prueba, con éstas no se podía sustituir la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral en la cual concluyó que el candidato ganador no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado para esta elección.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, expongo el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 171 de esta anualidad, promovido por el partido político Morena, a través de quien se ostenta como representante del mismo, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de símbolos religiosos dentro del período de campaña, que realizara el entonces candidato a la presidencia municipal de Coronango, postulado en común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En su escrito de demanda, el actor señala que le causa agravio la indebida valoración e interpretación que hiciera el Tribunal local sobre el uso de las imágenes religiosas que Gerardo Sánchez Aguilar utilizó para promoverse como candidato a través de medios electrónicos, específicamente, en la plataforma digital *Facebook*, ya que muestra diversas edificaciones religiosas para promocionar su imagen, lo que generó en la campaña una idea de pertenencia a una fe en particular.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estiman sustancialmente fundados los motivos de disenso, ¿en cuanto a que el Tribunal local llevó a cabo una indebida valoración e interpretación del uso de imágenes religiosas del denunciado a través de sus publicaciones en la red social *Facebook*, pues dicho análisis no fue llevado a cabo de manera exhaustiva, ni mediante una valoración integral y concatenada de los elementos a ponderar.

En el proyecto se arriba a la conclusión de que no se examinaron de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, como el corte de tiempo de cada toma de video, su narrativa y su vinculación con el denunciando, el proceso electoral y las imágenes de símbolos religiosos, sino que sólo se concretó a considerar imágenes y texto de manera particularizada, cuando su deber era examinar adecuada e integralmente la posible vulneración al principio de laicidad.

Por lo que el sentido de la propuesta, en el caso concreto, es la de revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que en la misma se precisan.

Continuo con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 290 de esta anualidad, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó, entre otras cuestiones, los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Atzitzintla.

El proyecto propone declarar infundado el agravio por el que el actor señala que el Tribunal responsable hizo un análisis aislado y no conjunto de los hechos denunciados. Lo anterior, ya que los únicos hechos acreditados que generaron un objetivo trastocamiento en los resultados electorales fueron los relativos a la quema de dos paquetes electorales; sin embargo, estos hechos por sí solos no constituyeron una violación generalizada.

Asimismo, propone declarar inoperantes los agravios consistentes en que algunos paquetes electorales de la sección 234 se extraviaron y que procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas, toda vez que son agravios novedosos.

Por otra parte, también se propone declarar inoperante el motivo de disenso relacionado con el supuesto actuar ilegal de una capacitadora asistente electoral, puesto que el actor es omiso en señalar de manera frontal los fundamentos o motivación que considera errados por parte del Tribunal local, sino que únicamente expone cuestiones que no se vinculan con las consideraciones que utilizó la autoridad responsable al resolver el recurso de inconformidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la presentación del proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 317 y el de la ciudadanía 2265, ambos de esta anualidad, promovidos para controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó el cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tehuacán, declarar la validez de la elección y el otorgamiento en las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

En principio, se propone la acumulación de los juicios dada su conexidad, ya que en ambos se controvertió la misma sentencia y se expresan agravios idénticos.

En cuanto al estudio de fondo, la Ponencia considera que fue conforme a derecho que el Tribunal local desestimara la pretensión de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, ya que las causales de nulidad de una elección suponen ciertas cargas para quienes la invocan, mismas que en la especie no se estiman satisfechas, toda vez que no bastaba con que la parte actora acusara que en un total de trescientas cuarenta y seis casillas se entregó un excedente de boletas electorales para de ahí derivar que esa situación trascendió al resultado de la votación en beneficio de la planilla declarada ganadora de la contienda.

Por otra parte, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local hubiera desechado la prueba pericial en materia de minería de datos que ofreció para sustentar su pretensión de nulidad de la elección; ello, porque la legislación local no reconoce a la pericial como medio de convicción, aunado a que ha sido criterio de la Sala Superior el considerar que la prueba pericial, por regla general, sólo puede ser ofrecida y admitida en medios de impugnación no vinculados a procesos electorales y sus resultados, lo que no acontece en el caso.

Asimismo, se proponen infundados los disensos en los que se aduce que fue indebido que el Tribunal responsable considera inoperante su pretensión de nulidad de votación recibida en diversas casillas por error y dolo en el cómputo.

La calificativa obedece a que, como bien se explicó en la sentencia impugnada, dicha causal no podría ser configurada a partir de los rubros indicados por la actora. Adicionalmente, algunas porciones de los agravios se estiman inoperantes porque no controvierten frontalmente los argumentos de la sentencia impugnada y se limitan a reiterar cuestiones que hicieron valer en su demanda primigenia.

Por otro lado, la consulta estima que fue conforme a Derecho que la autoridad responsable calificara como inoperantes los planteamientos en los que la parte actora sostuvo que se debieron anular diversas casillas debido a que en ellas se permitió votar a personas de manera indebida. Ello, porque si bien, el Tribunal local declaró la inoperancia de dichos planteamientos, tal situación obedeció en razón de que los mismos fueron formulados de manera genérica sin que se precisaran mayores circunstancias para siquiera identificar a qué casilla se refirió y demás cuestiones de tiempo y modo.

Igualmente, la consulta propone calificar como inoperante la supuesta vulneración al principio de certeza que la actora hace valer sobre la base de que no hay forma de conocer a cuánto ascendieron los gastos realizados por la planilla ganadora, toda vez que se aduce que la matriz de precios aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla ha establecido cantidades inferiores a las autorizadas por el Instituto Nacional Electoral.

La calificativa obedece a que tal cuestión no formó parte de la controversia que hizo valer ante el Tribunal local, por tanto, es novedosa.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios en donde la parte actora se dolió de una indebida valoración probatoria respecto a la actualización de la causal de nulidad por violencia física y presión en el electorado. Ello, debido a que los planteamientos son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones por las que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que a partir de los medios de prueba aportados no podía tenerse por constatada dicha irregularidad.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Continuo la cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 320 de este año, por medio del cual la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual, se confirmó el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Puebla, lo cual considera le causa afectación a su esfera de derechos.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios planteados y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada como se explica a continuación:

Primeramente, por lo que hace a las manifestaciones del actor referentes a que el Tribunal local no atendió los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, vulnerando así el artículo 299 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en relación al agravio referente con la entrega extemporánea de los paquetes electorales, ya que, en su consideración, el Tribunal local no agotó todas las instancias indagatorias para poder proceder a la nulidad o no de la elección.

En la propuesta se propone calificar dichos agravios como infundados, ya que se considera correcto que el Tribunal local haya estimado que el actor únicamente mencionaba en la demanda local que existió demora en la entrega de los paquetes, sin especificar por qué consideraba que en ese caso, la entrega de los paquetes se había realizado de manera extemporánea en el horario de clausura y su entrega, ni las razones del porqué su integridad se podría considerar comprometida como para ser de la entidad suficiente para solicitar su nulidad, y contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis del referido agravio.

Ahora bien, se propone calificar como inoperantes los agravios en los cuales se señala que fue incorrecto que el Tribunal considerara que resultaba aplicable el contenido de la fracción II del artículo 299 del Código local; lo anterior, porque la acreditación de la causal de entrega extemporánea de los paquetes electorales no sólo exige el elemento de su entrega fuera de los plazos previstos en la norma sin causa justificada, sino que, además, ello requiere que al recibirse el paquete

electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido o, inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Por lo que hace al agravio relacionado con la falta de diligencias para mejor proveer, se propone calificarlo como infundado, ya que al constituir una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, no generó perjuicio alguno al partido promovente la falta de diligencias para mejor proveer, en primer término, por corresponderle la carga de la prueba como parte actora y, en segundo lugar, porque las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad discrecional del órgano jurisdiccional que ante su ausencia no irroga perjuicio a las partes.

Asimismo, resultan inoperantes dado que el actor no señala las pruebas de las que supuestamente debió allegarse el órgano jurisdiccional, ni precisa las que, a su consideración, fueron requeridas en favor del Consejo Municipal y la parte tercera interesada y, por tanto, constituyen planteamientos vagos, genéricos e imprecisos.

Por lo que hace al agravio relacionado con la solicitud de recuento, se propone tenerlo como infundado, dado que la irregularidad planteada ante el Tribunal local con relación al recuento fue que éste se había solicitado por la representación partidista y no se había realizado; es decir, que en ningún momento se hizo valer que se hubieran acreditado los extremos de procedencia de algún recuento oficioso y que éste no se hubiera realizado.

Finalmente, con relación a las manifestaciones relacionadas con incidentes en la jornada electoral se califican como infundados, ya que contrario a lo manifestado por el actor, la intervención realizada en el acta de seis de junio por la representante propietaria del Partido Nueva Alianza Puebla es inconducente para lograr los efectos pretendidos por el actor, relacionados con la nulidad de la elección, ya que en ella se realizaban imputaciones a personas vinculadas con el partido Pacto Social de Integración.

Derivado de lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo la propuesta del juicio de revisión constitucional electoral 324 del presente año, promovido por Nueva Alianza Puebla a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tochimilco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto de cuenta se propone que los agravios son infundados en una parte, e inoperantes, en otra, como enseguida se explica:

Lo infundado radica en que, contrario a lo que considera la parte actora, en la resolución impugnada la autoridad responsable sí tomó en consideración todos los elementos de prueba que fueron ofrecidos junto con su recurso de inconformidad, porque procedió a su desahogo y valoración de acuerdo con lo dispuesto en el Código local.

Además, también se advierte que la parte actora no combate los razonamientos expresados por el Tribunal local respecto al alcance probatorio, razón por la cual sus motivos de disenso merecen la calificativa de inoperantes.

Tocante al argumento en el que la parte actora considera que, al emitirse a la resolución impugnada, se debió considerar la relevancia de lo que denomina como indicios contingentes porque, desde su óptica, la transportación de la paquetería electoral en un vehículo que contaba con publicidad de la candidatura que ganó la elección, era una circunstancia que, en su perspectiva, requería de un análisis en conjunto con el resto de los elementos probatorios, se propone infundado.

Lo anterior, porque los elementos valorados por la autoridad responsable carecen de la entidad suficiente para asegurar que los paquetes fueron transportados en un vehículo particular que tenía publicidad de la candidatura que resultó electa, puesto que se aportaron elementos de prueba insuficientes, de los cuales sólo se obtuvo un leve indicio del cumplimiento de entrega de documentación electoral, sin que, como lo pretendió el actor en su demanda primigenia, se aprecie que efectivamente se transportó o resguardó en el citado vehículo los paquetes electorales, sin que tampoco se haya aportado alguna prueba

que proporcione algún indicio o contundencia de que el vehículo que refiere el actor sea propiedad de la persona que refiere, de forma que se pueda tener por actualizada alguna irregularidad determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de haber considerado los señalamientos de la parte actora como afirmaciones vagas y genéricas.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continuo con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 327 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual determinó confirmar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlaola, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal.

En el proyecto se propone desestimar los conceptos de agravio hechos valer por el actor, toda vez que, contrario a lo manifestado en su demanda, el Tribunal responsable sí llevó a cabo el estudio de fondo respecto a la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña que hizo valer en esa instancia, con base en los elementos que estimó pertinentes y desplegando las dirigencias que consideró necesarias.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se destaca que las consideraciones con base en las cuales el Tribunal local determinó que no se actualizaba la referida causal, derivado de que estaba acreditado que la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional no incurrió en rebase de tope de gastos de campaña y que la diferencia entre el primero y el segundo lugar era mayor a 5% (cinco por ciento), no son controvertidas de manera frontal por el partido actor.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que de las constancias del expediente no se desprende que el actor haya justificado haber solicitado por escrito ante la autoridad

competente los documentos públicos que pretendía fueran requeridos por la responsable, por lo que el Tribunal local no estaba obligado a requerirlas, en razón de que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios del partido actor en los que señala que la responsable no valoró todas las actuaciones y pruebas del expediente al abordar el estudio de la controversia planteada.

Ello, toda vez que se trata de afirmaciones genéricas, ya que no precisa qué elementos de prueba no fueron valorados ni tampoco expresa las razones por las cuales, desde su perspectiva, éstas hubieran resultado determinantes para que el Tribunal local arribara a una conclusión diversa a la sustentada en la sentencia impugnada.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Continuo con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 336 de este año, promovido por el Partido Compromiso por Puebla, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección del Municipio de Coxcatlán, en la citada entidad.

En el proyecto de sentencia que se somete a su consideración, se propone declarar inoperantes los agravios.

Esto es así, pues se explica en la propuesta, el actor parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal local concluyó que fue ilegal el cómputo supletorio y que pese a ello declaró infundados sus motivos de disenso.

A diferencia de lo que refiere el partido en su demanda, en la resolución impugnada no se observa que el Tribunal local haya concluido que el cómputo supletorio haya sido ilegal, por el contrario, la autoridad responsable estimó que existieron razones que justificaron dicho cómputo ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Asimismo, respecto al agravio relativo a que el Consejo General omitió calificar la información contenida de la información de la documentación electoral, la cual se allegó para obtener los resultados de la votación, en la propuesta se determina declararlos inoperantes al tratarse de cuestiones novedosas que no fueron expuestas ante la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 61 del presente año, promovido para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y de su candidatura postulada a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, en el Estado de Puebla.

En principio, el proyecto propone considerar procedente la presentación de la demanda pues si bien, en un inicio se envió por correo electrónico, lo cierto es que el día inmediato posterior fue exhibida por escrito directamente ante la autoridad electoral a través de la cual el recurrente presentó la denuncia que derivó en la emisión de la resolución impugnada.

Así, a juicio del Magistrado Ponente los agravios son infundados, puesto que contrario a la afirmación del partido apelante, de las constancias que integran el expediente puede advertirse que la autoridad fiscalizadora sí realizó las diligencias necesarias para profundizar la investigación y contar con los elementos de convicción suficientes sobre los hechos objeto de denuncia.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos con excepción del recurso de apelación 61 en términos similares a los que voté en el recurso de apelación 86, porque no considero que haya justificación para que el partido hubiera presentado la demanda por medios electrónicos y el que lo presentó por medios físicos llegó de manera extemporánea. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas mis propuestas y señalando que precisamente en el RAP 61 la propuesta es acorde a lo que yo voté en el RAP 86.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En ese caso anuncio la emisión de un voto particular en el RAP 61. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, por lo que hace al proyecto del recurso de apelación 61 de esta anualidad, es aprobado por una mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular un voto particular.

El resto de los proyectos, Magistrado Presidente, fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2189 y en los juicios de revisión constitucional electoral 290, 320, 324, 3277 y 336, así como en el recurso de apelación 61, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 171 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 317 y en el juicio de la ciudadanía 2265, así como en el juicio de la ciudadanía 2285, y en el juicio de revisión constitucional electoral 348, todos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Empiezo la cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2276 de este año, promovido por quien se ostenta como excandidato a la

presidencia municipal de Cuapiaxtla de Madero, en Puebla, postulado por Morena, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que declaró infundado el agravio de ese partido y confirmó la validez de la elección.

En el estudio de fondo, se propone ineficaz el agravio expuesto por la parte actora en relación a que el Tribunal local no admitió las pruebas que, en su concepto, acreditan el rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la candidatura ganadora; ello, porque ya existe un pronunciamiento de autoridad fiscalizadora competente que determinó que dicha candidatura no rebasó el tope de gastos de campaña.

Además, se razona que si bien, la Sala Superior definió que aún después de emitida la resolución del INE, puede revisarse por parte de un Tribunal si dicha resolución contempló o no los gastos denunciados, la parte actora no expone agravio alguno con relación a una posible omisión del Tribunal local en ese sentido.

Así, por lo ineficaz de su agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 2279 de este año, promovido por un ciudadano por propio derecho y como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tzicatlacoyan en Puebla, postulado por Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de inconformidad 58 de este año, en el que declaró la validez de la elección del referido ayuntamiento y la entrega de las constancias respectivas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente:

La parte actora refiere que el Tribunal local dejó de observar indebidamente los escritos que presentó el veintiocho y veintinueve de septiembre, pues no se pronunció sobre ellos en la sentencia impugnada, trasgrediendo el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación.

La propuesta es calificar infundado el planteamiento, pues en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí tomó en consideración la prueba aportada en el primer escrito y concluyó que no era suficiente para demostrar lo pretendido, respecto de lo cual, la parte actora no expresa algún agravio tendente a demostrar una indebida valoración o lo incorrecto de la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, cuestiones que se relacionan con lo manifestado en el segundo de los escritos.

Igualmente, se propone infundado el agravio en que la parte actora señala que el Tribunal local debió perfeccionar sus pruebas, realizando diligencias de investigación.

Ello, pues la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del Tribunal local.

Así, contrario a lo afirmado en la demanda, el derecho de acceso a la justicia no llega al extremo de implicar una obligación para los Tribunales de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar supuestas irregularidades que alguien acuse en un medio de impugnación.

Máxime en controversias como esta, en que la parte actora tenía la carga u obligación de acreditar sus afirmaciones en torno a las supuestas irregularidades que darían pie a la nulidad de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otra parte, la Ponente también considera que es infundado el agravio relacionado con la violación al principio de certeza en el cómputo supletorio de la elección.

La parte actora señala que el cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento carece de validez, derivado de la documentación con que se realizó; ello, porque las copias de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos políticos, así como las actas obtenidas del programa de resultados electorales preliminares no generan certeza en los resultados.

Al respecto, el Tribunal local refirió que, al haberse agotado las vías para conseguir la documentación correspondiente, sin que ello fuera posible derivado de los actos de violencia sucedidos, fue correcto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla reconstruyera el cómputo, analizando los elementos con que contaba y valorando su congruencia y contenido.

Conclusión con la que la Ponente concuerda, pues si bien, la documentación idónea para realizar el cómputo de una elección es la documentación electoral producida por las autoridades administrativas electorales, en caso de no contar con esa documentación, es válido utilizar la documentación con que se cuente, siempre que genere certeza de su contenido.

Particularmente, se estima que no le asiste razón a la parte actora al señalar que la documentación presentada por partidos políticos no debió tomarse en cuenta, pues el mismo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla dispone que ante la falta de documentación electoral se proceda a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo con que cuenten las personas representantes de los partidos políticos y cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.

Finalmente, se estiman inoperantes los agravios relacionados con que indebidamente la sentencia impugnada se fundó en precedentes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral y, además, que utilizó los mismos párrafos de la sentencia que previamente había revocado esta Sala.

Lo anterior, pues si bien, la autoridad responsable refirió precedentes, sólo fue de manera orientadora, pues sí fundó la sentencia en la norma electoral aplicable; además, aun cuando utilizó párrafos de la primera sentencia que había emitido, ello se explica de manera lógica al estar resolviendo la misma controversia.

Ahora presento el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 197 y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1816, ambos de este año, promovidos por Morena y su candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, en Morelos, para controvertir la resolución del Tribunal

Electoral del Estado por la que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del referido ayuntamiento.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios en razón de que en ambos se está controvirtiendo la misma sentencia emitida por el Tribunal local.

Asimismo, en el proyecto se reconoce al Partido Encuentro Social Morelos como parte tercera interesada en cada uno de estos juicios, dado que los escritos que presentó cumplen los requisitos para tal efecto.

Enseguida, se analiza la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada, la cual se propone desestimar, dado que la actora del juicio de la ciudadanía sí tiene legitimación e interés para promoverlo, ya que, aunque no fue parte en la instancia local, a esa instancia sí acudió el partido político que la postuló y, entre ella y tal partido, existe *litisconsorcio activo necesario*.

Previo al estudio de fondo, se propone no admitir las pruebas supervenientes que la parte actora del juicio de la ciudadanía ofreció como supervenientes, que identifica como copias de dos carpetas de investigación, en razón de que los procedimientos de investigación eran un hecho conocido por ella antes de la presentación de su demanda, por lo que no puede afirmarse que hubiera ignorado su existencia ni apunta a alguna circunstancia que le hubiere impedido aportar tales elementos de prueba oportunamente.

Además, se precisa que la petición de suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de revisión es improcedente, pues así lo establece el artículo 23, párrafo II de la Ley de Medios.

En el estudio de fondo se analizan los agravios en cuatro temas:

En relación a la solicitud de la parte actora en cada juicio de que se tome en consideración lo determinado por el control de convencionalidad que las autoridades jurisdiccionales deberán ejercer, la propuesta es calificar el agravio como inoperante, porque se trata de una petición general sin apuntar en qué parte sería procedente y por qué implicaría

la revocación de la sentencia impugnada o favorecería a sus intereses, ni se advierte de oficio que se hubiere aplicado en perjuicio de la parte actora una disposición legal contraria a la Constitución o a los Tratados Internacionales.

Por otra parte, también es inoperante el agravio respecto a que el Tribunal local consideró como inoperantes e infundadas las causas de nulidad hechas, derivado de que no se permitió a Morena ofrecer pruebas en dicha instancia; tal calificativa resulta, ya que se advierte que en el juicio local se admitieron las pruebas presentadas con la demanda, excepto un par que no eran legibles y respecto de las que se hizo el apercibimiento correspondiente, lo que implica que el agravio parte de una suposición que no resultó verdadera.

Asimismo, resulta inoperante el agravio respecto a que el Tribunal local únicamente analizó las pruebas de la contraparte, pues parte de una premisa falsa, ya que, de las constancias del expediente, se advierte que dicho órgano hizo diversos requerimientos al consejo municipal correspondiente y analizó todas las pruebas del expediente.

Finalmente, el agravio dice que la parte actora acusa a la comisión de distintas irregularidades en diversas casillas también es inoperante, toda vez que no confronta las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 313, 314, 315, 316 y el de la ciudadanía 2264, todos de este año, promovidos por los partidos del Trabajo, Fuerza por México, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, así como por un ciudadano en su calidad de candidato, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Puebla que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Acajete, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la planilla integrada por Morena.

En principio, se propone acumular los juicios.

En cuanto al fondo, se propone calificar infundados e inoperantes los agravios, tal como se expone a continuación.

En primer término, se propone calificar como inoperantes los agravios en los que señalan que la elección del ayuntamiento no fue libre ni auténtica y refieren que fueron unos comicios llenos de vicios, existió coacción, compra de votos, acarreos, *mapachería* y uso de la estructura del ayuntamiento, cuestiones que fueron ilustradas en fotografías y videos que demuestran las irregularidades, las cuales no fueron valoradas y consideradas en la sentencia impugnada en que se debió decretar la nulidad de la elección.

Lo anterior, pues la parte actora no controvierte ninguna de las razones hechas valer por el Tribunal local, pues se limitan a decir que existieron diversas irregularidades que no fueron valoradas, sin señalar en concreto en qué consistió la vulneración y sin combatir las consideraciones de la sentencia impugnada.

Por otra parte, en relación al agravio en que refieren que inconformen los partidos inconformes suman un total de dieciocho mil cuatrocientos sesenta y ocho votos, que traducidos generan el mismo número de personas inconformes y solicitan a esta Sala Regional que decrete la nulidad de la elección del ayuntamiento, se propone calificar como inoperante, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que al haber recibido de manera conjunta dieciocho mil cuatrocientos sesenta y ocho votos que fueron emitidos por opciones políticas distintas a la de la candidatura ganadora, debe decretarse la nulidad de la elección del ayuntamiento.

Esto, pues el hecho de que las fuerzas políticas que no obtuvieron el primer lugar de la votación hubieran tenido un número determinado de votos, no implica que hubiera habido alguna irregularidad en la elección, siendo que, en nuestro sistema electoral, el triunfo es de quien obtenga la mayoría de votos con independencia de que dicha votación, sea inferior al 50% (cincuenta por ciento) de los sufragios emitidos.

Por otro lado, señalan que el Tribunal local desechó la prueba testimonial y la inspección judicial que anunciaron oportunamente, pues las y los testigos darían su testimonio de viva voz para demostrar el gasto excesivo de campaña del candidato electo, teniendo un cálculo

aproximado de pintas de mil bardas, con un costo aproximado por barda pintada de cuatrocientos pesos, por lo que de las mil bardas sería un aproximado de cuatrocientos mil pesos.

Este agravio se propone calificar como infundado, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local desechó correctamente las pruebas por ser contrarias a Derecho, pues su ofrecimiento y desahogo no está permitido por la legislación electoral local.

En ese sentido, la parte actora debía ofrecer las pruebas necesarias para acreditar las irregularidades que acusaba, pero éstas debían estar permitidas por el Código local.

Ahora bien, respecto de la inspección ocular, la parte actora sostiene que el Tribunal local tenía la facultad de solicitar oficiosamente a las autoridades correspondientes la verificación en campo de las pintas de barda que rebasaban los recursos económicos y los topes de campaña.

Este agravio también se propone infundado porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, siendo que la parte actora tenía la carga u obligación de acreditar sus afirmaciones en torno que habían sucedido las irregularidades que acusó sin esperar que para lograr que estas quedaran probadas en el expediente el Tribunal local ordenara a la realización de diligencias.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto del juicio de revisión 322 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en el juicio de inconformidad que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Jolalpan, en Puebla, así como la entrega de las constancias a la fórmula postuladas en candidatura común por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla.

La Ponencia estima correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de que la resolución del Instituto Nacional Electoral que decretó el rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora mediante el acuerdo 1502 de este año, no estaba firme a la fecha en

que se emitió la resolución ahora cuestionada, pues había sido controvertida ante esta Sala en el juicio de la ciudadanía 2043 de este año.

En ese sentido, se considera conforme a Derecho el actuar del Tribunal responsable ya que cuando resolvió prevalecía una situación jurídica en que se determinó revocar las determinaciones sobre el rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora al ayuntamiento, por lo que no se podía acreditar de manera objetiva y material la violación reclamada respecto del rebase de gastos de topes de campaña.

En este orden de ideas, la Ponencia estima sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida y, por ende, declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento, los agravios del partido actor expuestos, en los que básicamente argumenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI de la Constitución y 378 bis, fracción I del Código local, se acreditó un rebase al tope de los gastos de campaña por parte de la planilla ganadora y por sí misma, tal afectación es grave y debe entenderse como determinante para los resultados, pues la diferencia de la votación recibida por quienes quedaron en los primeros lugares es menor al 5% (cinco por ciento) y el rebase determinado por la autoridad electoral administrativa fue de aproximadamente 20% (veinte por ciento).

En primer término, resulta importante mencionar que no es obstáculo para tal determinación que la sentencia emitida por esta Sala en el juicio de la ciudadanía 2043 de este año, que confirmó el acuerdo 1502 del Instituto Nacional Electoral que determinó tal rebase haya sido controvertida por la parte tercera interesada vía recurso de reconsideración, no hayan sido resueltos por la Sala Superior, pues el objeto directo de tal impugnación no es la resolución del INE que decretó el rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora en la elección del ayuntamiento, sino la sentencia emitida por esta Sala Regional.

Lo anterior, en franca observancia el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 887 de 2018, en el que sostuvo que este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para pronunciarse sobre la posible nulidad de elección solicitada *-rebase de*

topes-, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

En este sentido, dada la proximidad en la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Puebla, a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir que, en su caso, las partes si así lo estiman, cuenten con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, es que este órgano jurisdiccional procede al análisis de la temática en cuestión, considerando que, para efectos de lo establecido en la jurisprudencia 2 del 2018, se debe analizar el acuerdo 1502 del INE como si estuviera firme.

Ahora bien, el poder constituyente reformador consideró que cuando existe un rebase del 5% (cinco por ciento) del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugares sea menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones.

En este sentido, resulta evidente la acreditación de ambos elementos en el juicio en comento, pues en el caso, a diferencia de votos entre el primer y segundo lugares de la elección del ayuntamiento fue de doscientos noventa y seis votos, lo que representa un 4.05% (cuatro punto cero cinco por ciento), y el rebase del tope de campaña fue del 20% (veinte por ciento).

En ese sentido, en el proyecto se considera que se reúnen los elementos previstos en la norma para la configuración de la causal de nulidad invocada por el partido actor, pues no sólo existió un exceso en el rebase de topes de campaña, sino que también fue determinante para el resultado de la elección al haber sido superior al 5% (cinco por ciento) establecido en la normativa constitucional y local.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia propone revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento de Jolalpan, en Puebla, en los términos propuestos en el proyecto que se somete a su consideración.

Ahora presento el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 326 de este año, promovido por el Partido de la

Revolución Democrática para controvertir la resolución por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó la elección del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, en Puebla.

En el proyecto, en principio, se reconoce como coadyuvante a la persona candidata a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, postulada por el partido actor, al haber sido firmada la demanda junto con la del PRD y cumplir los requisitos para tal efecto.

Asimismo, se reconoce como parte de tercera interesada a Nueva Alianza Puebla, dado que su escrito cumple los requisitos correspondientes.

El estudio de fondo se realiza agrupando los agravios en cuatro apartados.

En cuanto al primer grupo de agravios, se propone considerarlos inoperantes, porque la parte actora se limita a reproducir lo dicho en la sentencia impugnada sin controvertir el valor otorgado ni manifestar qué considera que no fue correcto con relación al alcance probatorio que el Tribunal local estableció, además que parte de la premisa equivocada de que la prueba superveniente no fue admitida, cuando fue admitida y valorada en los mismos términos que señala la parte actora.

Por lo que respecta a los agravios relacionados con el tiempo y personas que entregaron los paquetes electorales, la propuesta es calificarlos como infundados en cuanto a la hora de entrega, porque en el caso, era posible que se entregaran al Consejo Municipal hasta veinticuatro horas después de la clausura de la casilla, como se estableció en la sentencia impugnada en términos del artículo 299 del Código local; e inoperante porque la parte actora no controvierte las razones dadas por el Tribunal local, por lo que hace a las personas que entregaron los paquetes electorales.

Ahora, para la Ponente resultan infundados e inoperantes los agravios relacionados con la procedencia del recuento y cotejo; ello, porque en primer término, contrario a lo que señala la parte actora, las muestras de alteración en los paquetes electorales no generaron falta de certeza en la elección del ayuntamiento, además que se realizó el cómputo supletorio con la documentación suficiente, la cual coincide con la

analizada por el Tribunal local, en especial, porque las incidencias acreditadas se generaron respecto de la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal una vez concluida la jornada electoral, pero no en ésta ni en la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo y demás documentos utilizados, lo que no contenían muestras de alteración, por lo que, en el caso, existieron bases sólidas para el cotejo de los resultados electorales de cada casilla de forma objetiva y bajo el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Asimismo, el Tribunal sí analizó el robo de paquetes electorales en las instalaciones del Consejo Municipal, la sustracción de las actas de escrutinio y cómputo y su resguardo en un domicilio particular; mientras que la parte actora se limita a manifestar que no lo analizó sin controvertir las razones dadas por dicho órgano jurisdiccional, y que el Tribunal local no debió analizar la determinancia, porque esto dependía de los agravios anteriores que fueron desestimados.

Finalmente, se proponen inoperantes los agravios relacionados con la falta de certeza del registro de la candidatura ganadora y que el Consejo General del Instituto local debió recontar los votos y declarar la nulidad de la elección por la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar; ello, porque son cuestiones que no se hicieron valer en la instancia local, por lo que es evidente que el Tribunal local no pudo estudiarlas y, en ese sentido, ningún efecto podrían tener sobre la sentencia que emitió.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora presento el proyecto de los juicios de revisión constitucional 329 y 335 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Compromiso por Puebla, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del recurso de inconformidad 108 del 2021.

En el proyecto se propone acumular ambos juicios y confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada al considerar infundados e inoperantes los agravios que se hicieron valer por los actores.

Se propone infundado el agravio relativo a que la responsable fundó la determinación de la inexistencia del rebase de tope de gastos de campaña de Morena en el Municipio de Acatzingo, Puebla, en el dictamen consolidado emitido por el INE y no por las pruebas ofrecidas por la parte actora.

El calificativo de infundado obedece a que, para estar en el supuesto, era necesario que el PRI señalara el sustento de sus afirmaciones y así estar en posibilidad de analizar el caso concreto de supuesto rebase de tope de gastos de campaña en la elección del Ayuntamiento de Acatzingo.

Sin embargo, la responsable señaló que en su demanda primigenia el PRI se limitó hacer aseveraciones subjetivas, genéricas e insuficientes, lo que no permitió identificar en concreto a qué erogaciones se refería.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, es falso que el Tribunal local no hubiera explicado las razones por las cuales basara su determinación en el dictamen consolidado, la referida de resolución emitida por el INE, y no considera las pruebas que afirma haber aportado para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, pues de la lectura de la sentencia impugnada es evidente que la responsable sí fundó y motivó tal determinación en la normativa que consideró aplicable, razones que el PRI no combata en esta instancia.

De igual manera, resulta infundado el agravio relativo a la ilegalidad del cómputo municipal de Acatzingo, por considerar que no se llevó a cabo corroborando los datos con al menos las copias de los partidos políticos.

Contrario a lo que afirma la parte actora, en actuaciones consta que el cómputo municipal que realizó el Consejo General del Instituto local cumplió el procedimiento establecido en el Código Electoral local, pues a pesar de los actos de violencia que sucedieron en el Consejo Municipal y la quema de paquetes electorales, como se desprende del acta de sesión permanente del seis de junio, los resultados de las actas de escrutinio y cómputo quedaron registrados y dichos resultados fueron compulsados con las actas de las representaciones de los partidos Morena y del Trabajo.

Igualmente, en el proyecto se proponen inoperantes los agravios relativos a que la autoridad responsable no realizó diligencias para mejor proveer, con la finalidad de acreditar los argumentos de la parte actora y que el acto impugnado carece de certeza, pues menciona que se tomaron en consideración datos relativos a los cómputos municipales de los Municipios de Acateno y San Miguel Ixtlán.

Lo anterior es así, ya que las diligencias para mejor proveer son facultad potestativa del órgano jurisdiccional y la acreditación de los agravios una obligación de los partidos políticos actores; y por lo que respecta a la mención de dos municipios diversos al del cómputo impugnado, esto se debió a un error de dedo de la responsable, además de que la parte actora no menciona agravio alguno al respecto.

En consecuencia de lo anterior, se propone confirma el acto impugnado.

Enseguida, me refiero al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 332 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, en Puebla, así como la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En primer lugar, en el proyecto se reconoce el carácter de tercero interesado al candidato electo a la presidencia municipal del referido ayuntamiento postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y como coadyuvante al candidato a la referida presidencia municipal del PRI.

En el fondo, en relación con la inconvencionalidad alegada del reglamento para la reelección a cargos de elección popular del Estado de Puebla, se propone declararlo inoperante, al advertir que la parte actora no lo expresó en la demanda que presentó en la instancia anterior, por lo que no le dio oportunidad de pronunciarse al respecto, ni de las consideraciones expuestas por el Tribunal local se desprende esta temática al momento de sostener su determinación.

Por lo que ve a la inconstitucionalidad del referido reglamento, se propone calificarlo como infundado en razón de que, contrario a lo que

señala en la demanda, el Tribunal local sí analizó este agravio y fundamentó y motivó las razones que lo llevaron a concluir que el reglamento no era contrario al texto constitucional, sin que éstas hayan sido controvertidas de manera frontal.

Por otro lado, con relación al agravio relacionado con la inelegibilidad del candidato electo, el proyecto propone que, toda vez que la parte actora ya controvertió esta cuestión en el juicio de la ciudadanía 1558, en el que a partir de las documentales y acercadas se consideraron inoperantes los agravios, al considerarse insuficientes para probar que la inelegibilidad alegada en aquel medio de impugnación fuera cierta, y al no haber presentado alguna otra prueba en la que se pudiera concatenar, existía imposibilidad para revisarla.

Dado lo anterior y toda vez que en esta ocasión la parte actora retoma esta cuestión anexando a su medio de impugnación en la instancia local nuevo material probatorio, el proyecto propone confirmar lo resuelto por el Tribunal local, respecto a que la verificación de los requisitos de elegibilidad también está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

De tal suerte que, si la referida inelegibilidad ya fue objeto de estudio y pronunciamiento durante la etapa de registros, para la Ponente no es admisible que las mismas causas vuelvan a ser invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad en otro medio de impugnación con motivo de la calificación de la elección, pues con el primero de ellos, esa cuestión quedó firme, máxime que para la etapa de calificación y validez de la elección existe la presunción de que estos requisitos están cumplidos a cabalidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 151 de este año, promovido por un ciudadano contra la falta de notificación de un oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del cual remitió su queja el Instituto Electoral del Estado de Puebla al considerar que ésta era la autoridad competente para conocerla.

Una vez revisado el oficio impugnado, la Ponente advierte que no se ordenó hacer del conocimiento del recurrente dicha determinación. De igual forma, al revisar la documentación que integra el expediente, verifica que tampoco se advierte actuación alguna de la que pueda concluirse que dicha actuación se le notificó, cuestión que, en consideración de la Ponente, resultaba necesario en tanto que tal determinación implicaba que el Instituto Nacional Electoral no conocería la queja que le presentó, de tal suerte que lo dejó en estado de indefensión para, en su caso, inconformarse de tal decisión, vulnerando así su garantía de audiencia.

Por lo anterior, se propone revocar el oficio impugnado.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo en particular adelanto que estoy a favor de todos los proyectos, pero quisiera intervenir en uno en el que sí mantengo un disenso, que es el juicio de revisión constitucional 322. No sé si haya alguna intervención anterior.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada Silva, ¿alguna intervención previa a este juicio?

De no ser el caso, adelante Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado.

Bueno, pues un asunto sumamente interesante que está enmarcado en una dinámica de análisis que ya hemos venido teniendo en las anteriores semanas, si no es que meses ya, de cara a la forma como

debe de aplicar esta causal de nulidad contemplada en el artículo 41 Constitucional que es atinente al rebase de tope de gastos de campaña.

En debates anteriores, los temas que han ocupado la mesa de discusión han sido el momento en que puede impugnarse, la forma y la autoridad que establece el rebase de tope de gastos de campaña, pero ha ocupado un lugar muy importante en la reflexión la forma en que deben conciliar las diversas cadenas impugnativas que en ocasiones se presentan, porque por un lado, tenemos el ámbito de fiscalización de los recursos y, por otro lado, un plazo fatal para la solución de asuntos de cara a la toma de posesión en los cargos.

Yo me atrevo a decir que es un debate que no sólo está en la mesa de discusión de esta Sala Regional, sino de manera integral en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hoy cualquier interrogante que se pueda hacer en torno a esto creo que es válida, creo que los órganos jurisdiccionales podemos hoy preguntarnos hacia dónde nos dirigimos en esta dinámica.

En ese sentido, yo quiero manifestar que estoy en contra de la propuesta que declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Jolalpan, en Puebla, y que está ordenando al Consejo General del Instituto que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para el ayuntamiento, que habrá de celebrarse en los términos y plazos sujetos por el Código local.

Lo hago porque, en mi punto de vista, no se cumple con uno de los elementos que ha trazado la jurisprudencia 2 de 2018, esta jurisprudencia que ha sido tan importante en la forma de definir los parámetros que deben de tenerse y, aunque no es muy larga, me gustaría leerla en la parte conducente o tal vez integralmente.

La jurisprudencia dos del 2018 se intitula: **'NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** *Del artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado*

son los siguientes: 1. La dictaminación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento'.

Sin duda, esta jurisprudencia, pues bueno, condensa muy bien cuáles son los elementos a valorar en la lógica de la carga de la prueba, creo que lo hace de manera muy solvente.

Lo que llama la atención, es la forma como señala que ésta, en su primera condición de actualización, que la determinación el rebase haya quedado firme.

En ese sentido, tenemos en el caso que la resolución del juicio de la ciudadanía 2043 que nosotros emitimos, está sujeta actualmente a una impugnación a través del recurso de reconsideración en la Sala Superior.

Yo veo que el proyecto explica de manera también solvente, el por qué el Tribunal cuando resolvió, todavía no había una sentencia firme y lo dice muy bien, pero encuentro hasta cierto punto un poco de oposición con el análisis que se despliega después para señalar que la impugnación ante el recurso de reconsideración no lo es, o sea, que podemos asimilarlo como si todavía estuviera firme.

Creo que finalmente es un medio de impugnación, es un medio de impugnación de carácter excepcional, pero sin duda alguna, aunque esté dirigido de manera directa como dice el proyecto, a la sentencia, pues puede tener la trascendencia en afectar esa situación jurídica que

como lo explica la jurisprudencia, pues es la base para la actualización de la causa de nulidad.

Entonces, a mí me preocupa seriamente la propuesta, porque para mí está oponiéndose a ese elemento sustancial que, además de una lógica de seguridad jurídica, pues tiene en sus bases la necesidad de preservar el derecho a la impugnación.

Esas son las razones que, en una primera postura, me llevarían a oponerme a la propuesta que se nos hace.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Bueno, pues en relación con este asunto, sin duda, como dice el Magistrado Ceballos, es un tema bastante complejo, que incluso, en el origen de esta cadena impugnativa yo me manifesté en contra de permitir que se impugnara la nulidad de la elección sobre la base de la emisión de la resolución el Consejo General del INE. Pero bueno, eso fue al origen de la cadena impugnativa, y ya después ha seguido avanzando.

¿Qué fue lo que pasó? El veintidós de julio el INE resolvió, emitió las resoluciones en las cuales revisó los dictámenes en los cuales fiscalizaba las campañas en el caso que nos ocupa, en el caso de Puebla.

Derivado de esa resolución se abrieron, por así decirlo, dos cadenas impugnativas: Por un lado, fue al Tribunal local el PRI, que es el partido actor en este caso, pidiendo la nulidad de la elección sobre la base de que había habido un rebase en el tope de gastos de campaña, veintidós de julio.

Por otro lado, la candidata que había ganado cuando vio que en esa resolución del INE se decía que había habido un rebase en el tope de gastos de su campaña, y como eso podría llegar a incidir en su derecho político-electoral de ser votada justamente por una posible nulidad por el rebase, impugnó la resolución del INE ante esta Sala.

En relación con esta cadena impugnativa de la actora, lo que determinó la Sala fue que no se había respetado su garantía de audiencia y se ordenó al INE que emitiría una nueva resolución, el INE emitió una nueva resolución, que fue el acuerdo 1502, y ese acuerdo lo volvió a impugnar la candidata electa porque se volvió a determinar que había rebasado el tope de gastos de campaña. De hecho, no se movieron las cifras.

Ese es el medio de impugnación al que hace alusión el Magistrado Ceballos en el juicio de la ciudadanía 2043, que resolvimos confirmando la determinación del INE que decretó el rebase en el tope de los gastos de campaña, que actualmente está impugnado en dos recursos de reconsideración 1920 y 1934, si mi memoria no me falla, en la Sala Superior.

Por otro lado, ¿qué fue lo que pasó con la cadena impugnativa del PRI? El PRI impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desechó considerando que era extemporánea la demanda, porque la elección se debería de haber impugnado en todo caso, a raíz de que se decretó su validez por parte del Consejo Municipal, consideraciones que yo compartía, bueno, no en este caso concreto, porque yo me separé de un tema de la personería, pero estas consideraciones las comparto yo; sin embargo, en el Pleno de la Sala la mayoría determinó que ese desechamiento fue incorrecto, y se ordenó al Tribunal que si no había otra causal de improcedencia, revisara, estudiara y resolviera la controversia planteada por el PRI.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para esto le dimos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla cinco días después de la admisión para que resolviera, ¿por qué? Porque ese medio de impugnación nos llegó a finales del mes pasado, sabemos que toman posesión los ayuntamientos el quince de octubre, se tenía que resolver con celeridad; entonces, lo que se dijo en aquella ocasión era que tenía ese plazo el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió esa impugnación el treinta de septiembre, unas horas antes de que en esta Sala confirmáramos la resolución del INE que decretó el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora.

Ahora acude el PRI a esta instancia a impugnar esa resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Como se dijo en la cuenta y como ya lo explicó el Magistrado Ceballos, entiendo que para el momento en el que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió, la resolución del INE que había determinado ese rebase de tope de gastos de campaña *-ojo-*, una resolución administrativa, estaba impugnada en esta Sala Regional, no era una resolución administrativa firme, esta Sala la confirmó.

Eso hace que adquiriera firmeza esa resolución administrativa.

Los recursos de reconsideración que se interpusieron por parte de la candidata electa, en realidad, lo que están atacando es nuestra determinación, nuestra determinación es la que está *sub judice*, no la resolución del Consejo General del INE, que decretó ese rebase en el tope de gastos de campaña.

Entiendo lo que nos dice el Magistrado Ceballos, de hecho, a mí esa frase a locución a la que hace mención la jurisprudencia 2 de 2018, siempre me ha llamado mucho la atención, porque incluso, no era tema, no fue tema de pronunciamiento específico o de un estudio muy extenso por parte de la Sala Superior cuando resolvió la contradicción de criterios de la cual emana esa jurisprudencia.

Esa jurisprudencia emana de una contradicción de criterios entre la Sala Xalapa y esta Sala Regional, en que lo que se revisa es los parámetros de la determinancia.

Lo que establece la Constitución, derivado de la reforma de 2014 en el artículo 41, es que se puede dar la nulidad de una elección por el rebase de tope de gastos de campaña, cuando la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, sea menor al 5% (cinco por ciento); lo que sostuvimos en aquel momento en la Sala Regional Ciudad de México era que si la diferencia era menor a 5% (cinco por ciento), esa

determinancia se presumía y, en todo caso, podría ser objeto de prueba en contra, pero ya se presumía.

Sin embargo, si la diferencia entre el primero y el segundo lugar era superior al 5% (cinco por ciento), eso no implicaba que no hubiera nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

Sí podría llegar a haberla, pero en ese caso, quien impugnara la nulidad de una elección por esta causal tenía que acreditar la determinancia a pesar de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, fuera superior a 5% (cinco por ciento).

Lo que la Sala Xalapa había determinado era que, en ese caso, ya no había nulidad, se fue a contradicción de criterios, la Sala Superior se pronunció al respecto, dijo que efectivamente la determinancia se presume cuando es menor a 5% (cinco por ciento), cuando no, es objeto de prueba por parte de quien esté impugnando esa nulidad.

En realidad, el tema que revisó la Sala Superior cuando emitió esa jurisprudencia, no fue en relación a si era necesario o no que hubiera una determinación firme por parte de la autoridad administrativa.

Eso es algo que está cierto en el texto de la jurisprudencia, pero no tiene mayor explicación.

Esta jurisprudencia se emitió en febrero del dos mil dieciocho; en el proyecto se hace mención también al recurso de reconsideración 887 de ese mismo año, ese recurso se resolvió en agosto; es decir, seis meses después de que se emitió esta jurisprudencia, y cuando la Sala Superior emitió este recurso de reconsideración 887, lo que estableció fue que las Salas Regionales, cuando estén revisando justamente este tipo de cuestiones de impugnaciones de la elección por la causal de rebase de tope de gastos de campaña, se refiere a un caso concreto que es cuando se impugne y la parte actora llegue con pruebas, en este caso habla específicamente a la Sala Regional, llegue con pruebas a la Sala para acreditar el rebase, y lo que la Sala Superior dice es la Sala lo que tiene que hacer en ese caso es requerirle al INE si ya emitió la resolución que le diga si esos gastos que le están tratando de acreditar a la Sala, aunque no formen parte de la resolución, si estaban contabilizados o no.

Y con base en eso, establece una actuación que tiene que llevar a cabo la Sala, y entonces dice: *'A ver, pregúntale al INE si están contabilizados o no. Si no están contabilizados, ordena que se emita una nueva resolución, tómala en cuenta y emite una resolución en relación con la nulidad del rebase que te están pidiendo'*.

Esto ¿por qué? Para garantizar el acceso a la justicia o para garantizar la certeza, para garantizar todos los principios que rigen nuestra materia.

En ese caso, la Sala Superior nunca dice: *'Ordena que se emita una nueva resolución, espérate a que quede firme y ya que quede firme, después de muchas nuevas cadenas impugnativas que se abren a raíz de eso, entonces, ya revisa si hay una nulidad o no'*, sobre todo porque sabemos cómo son los tiempos en esta materia electoral.

Si esperáramos a que ese nuevo procedimiento, como dice el Magistrado Ceballos, resolviera la Sala Superior lo que se resolvió por parte de esta Sala Regional, probablemente, estaríamos volviendo inútil este tipo de impugnaciones.

No sabemos la fecha en la cual va a resolver la Sala Superior esos recursos de reconsideración, sabemos que ya el quince de octubre, o sea, este viernes toman posesión los ayuntamientos en el Estado de Puebla, una de las cuestiones que nos preocupan a este Pleno, creo hablo por las tres personas que lo integramos por las conversaciones que hemos tenido, es que en la medida de lo posible preferimos resolver los asuntos con anticipación debida para que si alguien está inconforme con la determinación que estamos tomando pueda acudir a la Sala Superior, por si acaso fuera procedente el REC y la Sala Superior pueda revisar nuestras las resoluciones.

Es cierto que tal vez podríamos esperarnos, normalmente la Sala Superior sesiona los miércoles, a ver si el miércoles resuelve esos recursos de reconsideración, pero en ese caso, probablemente, si lo resolviéramos, esta resolución ya no podría ser impugnada ante la Sala Superior o el tiempo sería muy corto para garantizar justamente el derecho de acceso a la justicia.

Entonces, siguiendo el criterio que nos trazó la Sala Superior en ese recurso de reconsideración 887 en que derivado de estos procesos especiales que se abren cuando ya hay una impugnación o alguna mención en relación a que hay un error en los dictámenes del Consejo General del INE y se abren este tipo de procedimientos para hacer su modificación y corrección, ya no hace alusión a que sea necesario que haya una resolución firme a diferencia de lo que señala en la jurisprudencia que emitió seis meses antes.

Es justamente por estas consideraciones y entendiendo que para mí ese precedente y el camino que traza la Sala Superior en recurso de reconsideración, justamente lo que hace es entender que esa es la norma especial, la que establece en la jurisprudencia 2 de 2018, sin embargo, hay casos específicos en los que por la dinámica del proceso electoral no es necesario cuando se abren esos procedimientos que se agote esa cadena en la revisión de una resolución del Consejo General del INE que ya tuvo una primera revisión por parte de una Sala Regional y esa cadena ya se terminó.

Es por esas consideraciones por las cuales sometí el proyecto a su consideración en estos términos, entendiendo que además, digo, no entendí bien, o sea, entiendo cuál es el disenso con el proyecto, pero no entiendo cuál sería la propuesta del Magistrado Ceballos, en este caso concreto, pero por lo que hoy por hoy existe jurídicamente sí me preocuparía mucho declarar la validez o confirmar la resolución del Tribunal local cuando, como ya se dijo en la cuenta, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es menor al 5% (cinco por ciento) por lo cual se presume la determinancia y el rebase acreditado del tope de gastos de campaña es del veintidós. Por eso está así en el proyecto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Presidente.

Por eso yo iniciaba con este comentario, cualquier pregunta en torno a la forma de aplicación de esta figura es válida y tan es válida que la Magistrada María Silva le da una respuesta pragmática, una respuesta funcional de cara a la necesidad de resolver para que emerja la posibilidad de impugnar.

Yo la visualizo como una respuesta pragmática.

Yo me decanto por otra respuesta, una respuesta que identifique cuáles son los valores a juego, tenemos varios; por un lado, por supuesto, la necesidad de preservar la eficacia de la causa de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, que cabe decir, tiene un valor fundamental, un valor de preservar la equidad en la contienda, la equidad en la competencia, como lo señala el proyecto.

Pero también en contrapeso están otra escala de valores que es, por supuesto, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y los derechos humanos de las personas que juegan en estos procesos, tanto de las personas que ejercen su sufragio para una elección, como de las personas que contienden. Entonces me parece que hay otros valores.

Si me pregunta ¿cuál es mi solución? Bueno, mi solución sería primero, una que pondere todos estos valores, eso es importante.

Pero al margen de todo lo señalado por la Magistrada María Silva, yo lo que quiero abundar es que, como les venía diciendo, además de los principios o valores que están en juego, creo que tenemos que partir de una premisa.

También está un valor de índole relacionada con el debido proceso, que es el derecho a un recurso sencillo y efectivo y que pueda conseguir los objetivos de la impugnación.

En el marco convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho de acceso a la justicia, señala lo siguiente, también me voy a permitir leerla porque es importante: *'Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la*

ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales'.

Luego viene ya la orden concreta de los estados parte, entendiendo a los Tribunales como parte de los estados parte: *'Los estados parte se comprometen:*

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

c) A garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso'.

Si esto es así, pues el Sistema Electoral Mexicano, el Sistema Judicial, tiene que desarrollar las condiciones que favorezcan las posibilidades del recurso. Y si hoy tenemos a la señora Olga Rosas Parra acudiendo al recurso de reconsideración ante la Sala Superior, precisamente para cuestionar lo que esta Sala Regional confirmó en el juicio de la ciudadanía 2043, y no es con un afán únicamente de una solución jurídica para su caso concreto, sino que por supuesto, es con el afán de que no se genere una causa o consecuencia jurídica, como la nulidad.

Me parece que la única forma de efficientar las posibilidades del recurso, es no incurriendo en desatender los parámetros que nos traza la jurisprudencia del 2018.

Yo entiendo, y revisé muy puntualmente los agregados que se hicieron en el proyecto para invocar el precedente de agosto de dos mil dieciocho, que me parece que es el 887, los respeto. Sin embargo, creo que ahí lo que se concluye es que las Salas Regionales tenemos la posibilidad de ejercer nuestra potestad para determinar nulidades, pero no dice que podamos hacerlo sin respetar los parámetros esenciales.

Que, en este caso, como ya los leía en la anterior intervención, es la jurisprudencia del 2018 en donde más allá de cualquier debate en la

construcción de criterios, pues se dice con claridad que haya quedado firme.

Entonces, yo no veo cómo el ejercicio que nos aporta el precedente 887 de 2018, a mí en lo personal, me puede llevar a desatender un lineamiento general que con mucha claridad se plasma en la jurisprudencia obligatoria de dos mil dieciocho, jurisprudencia emitida en nuestra constitución de criterios y, por lo tanto, cuenta con pleno valor probatorio.

Entonces es un debate sumamente interesante, un debate que por supuesto, nos llevaría a muchas vertientes, pero que yo, en particular, lo que no puedo compartir es la solución a la que se está arribando, determinando la nulidad de la elección sin contar con ese elemento.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Sin duda coincido con esto último que dice el Magistrado Ceballos; de hecho, a este debate ya nos hemos enfrentado en otras ocasiones y hemos visto, creo que hemos dicho incluso las tres personas que integramos este Pleno que sin duda, justamente, el tema de la fiscalización y su incidencia en las elecciones es algo que se debe registrar de manera urgente, porque en realidad, ya esto sí lo digo muy a título personal, pero parece más bien que nuestro sistema es más asistemático en esa parte, y sí nos enfrenta a varias complejidades, no sólo a quienes integramos este Pleno o a quienes integran otras Salas o Tribunales, como órganos jurisdiccionales, sino a la propia autoridad administrativa y sobre todo a las personas y partidos políticos que intervinieron en el proceso electoral.

En este medio de impugnación, ahorita que escuchaba yo al Magistrado Ceballos escucho cómo su intervención está muy recargada con la

protección de los derechos de la candidata electa, y lo entiendo, es parte de lo que se tiene que proteger, evidentemente, en este caso, pero del otro lado tenemos también justamente a quién es ahorita nuestro actor, que es un partido político que está reclamando la nulidad de una elección por el rebase de tope de gastos de campaña que, como ya mencionaba el Magistrado Ceballos, implica que hubo una inequidad en la contienda y puso sobre la mesa varios valores y principios que podrían estar implicados en este caso.

Yo añadiría que no solamente son esos, sino es incluso, la libertad del voto de las personas que participaron en esa elección, porque cuando hacía mención de esto el Magistrado Ceballos lo hacía en términos de que hay que respetar la voluntad del electorado que acudió en ese momento y preservar ese ejercicio democrático que sucedió el seis de junio.

El problema al que nos enfrentamos cuando hay un rebase en el tope de gastos de campaña o alguna otra posible causal de nulidad es que justamente está en duda si realmente hubo un ejercicio libre, democrático, del voto por parte de las personas que acudieron, en este caso derivado de un rebase del 20% (veinte por ciento) en el tope de gastos de campaña por parte de quien ganó la candidatura.

En ese sentido, yo nada más añadiría que otra de las cuestiones que se razonan y argumentan en el proyecto para sostener este proyecto, aunado a los parámetros que nos da el recurso de reconsideración 887, que según yo, sí justamente indica un proceso distinto a lo que señala la jurisprudencia 2 de 2018, es que en materia electoral no solamente por lo que establece la Ley de Medios, sino está establecido a nivel constitucional, no hay efectos suspensivos en materia electoral, lo cual implica que la resolución del Consejo General del INE que decretó el rebase de tope de gastos de campaña ya está firme, porque ya fue revisada por esta Sala Regional que la confirmó, insisto, lo que está *sub judice* es nuestra resolución, no la determinación del INE, y el hecho de que nuestra sentencia esté impugnada ante la Sala Superior, no implica un efecto suspensivo sobre esa firmeza de la resolución del acuerdo 1502 del INE que decretó ese rebase en el tope de gastos de campaña.

Por eso es por lo que creo que, en el caso, incluso, también podemos decir que se cumple el parámetro de la jurisprudencia 2/2018. Sé que

esto puede ser cuestionable, debatible, pero yo así lo pondría en esos términos, que el hecho de que nuestra sentencia está impugnada, justamente atendiendo a que no hay efectos suspensivos en la materia electoral, implica que esa resolución está firme, hasta que, en todo caso, Sala Superior no solamente tendría que revocar nuestra sentencia, tendría que entrar en plenitud de jurisdicción para revisar la resolución del INE.

Es por esas razones, por las cuales atendiendo a estos principios que son rectores en la materia electoral, yo considero que se cumple con la jurisprudencia 2 de 2018, es una resolución firme del INE, la que está decretando el rebase de tope de gastos de campaña y además, tenemos este precedente de la Sala Superior, que justamente eso es lo que nos está indicando.

Por esas razones, sostendría el proyecto en esos términos.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Bueno, de mi parte anunciar que estoy de acuerdo con todos los proyectos a nuestra consideración, incluido el juicio de revisión constitucional electoral 322 a debate, es muy poco lo que yo tengo que agregar.

Un argumento que para mí es muy importante es que el sentido del proyecto a nuestra consideración es congruente con todo lo que hemos venido resolviendo, no solamente en esta sesión, sino en sesiones pasadas.

¿A qué me refiero? Hemos tenido distintos asuntos en los que las partes impugnantes vienen a plantearnos que el Tribunal local o los Tribunales locales, indebidamente resolvieron, tomaron una decisión; no obstante que las determinaciones en materia de fiscalización aún no adquirían firmeza porque estaban impugnadas incluso ante esta Sala Regional.

Invariablemente, lo que les hemos dicho es que está bien, el Tribunal local tenía que resolver con lo que tenía en ese momento, con lo que era su verdad legal.

Entonces, el proyecto a nuestra consideración dice exactamente lo mismo, lo mismo que hemos dicho, respecto a la actuación de los Tribunales locales.

Estamos resolviendo con lo que en este momento está firme.

Una interpretación contraria de lo que hemos venido diciendo, recaería directamente en lo que el Magistrado Ceballos nos pone en el primer término de su intervención, sobre cuáles son los valores en juego y decía: *'El principal valor en juego -lo puso en primer término-, es preservar la eficacia de la causal de nulidad, que realmente se aplique la causal de nulidad'*.

Entonces, si nosotros hiciéramos la interpretación que sugiere el Magistrado Ceballos, mi pregunta sería: ¿Si las autoridades jurisdiccionales no podemos pronunciarnos sobre una causa de nulidad, hasta que una decisión haya causado ejecutoria, hasta que sea cosa juzgada, entonces no podría ser efectiva la causal de nulidad?

Por eso es que en distintos precedentes hemos dicho eso, está bien que los Tribunales locales resuelvan con lo que sí hay en ese momento.

Y entonces, yo ahí retomaría lo que decía la Magistrada Silva en su última intervención, cuando la jurisprudencia 2 de 2018 dice: *'Una determinación y que la misma haya quedado firme, está firme la decisión'*; en este caso está firme, como ha estado firme en muchos otros casos en los que hemos validado actuaciones de los Tribunales locales, a partir de lo que en ese momento estaba firme.

Yo aquí distingo la expresión que utilizaba hace un momento; si Sala Superior hubiera querido decir que haya causado ejecutoria, así lo hubiera dicho.

Dice que haya quedado firme, no que haya causado ejecutoria, no que sea cosa juzgada, no utiliza esa expresión.

Entonces, me parece que hay una gran diferencia incluso en la parte gramatical de lo que implica la expresión *'que haya quedado firme'*. En este momento está firme, en este momento como bien explica la

Magistrada, incluso, atendiendo a la lógica de interpretación que el Magistrado Ceballos nos propone, si ponemos en la balanza los valores en juego, está en la balanza, sí, tiene razón el Magistrado, la protección del voto, los actos públicos válidamente celebrados, los derechos humanos de las personas que participaron; pero del otro lado la Magistrada Silva lo decía bien, está el valor del voto libre, de las elecciones auténticas, como el Magistrado mismo decía, el acceso a la jurisdicción del Estado, la posibilidad de que pueda acudir una parte interesada y que podamos atender sus agravios y pronunciarnos sobre una causal de nulidad.

La aplicabilidad de la causa de nulidad que si ponemos en la balanza, sin duda, va teniendo mucho más peso, en este caso, como en todas las causas de nulidad que sí está acreditada la causa de nulidad, tenga mayor peso sobre de manera excepcional el voto emitido por las ciudadanas y los ciudadanos dado que hay elementos que nos permiten en este caso concreto dada la magnitud del rebase y la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar considerar que no se reúnen los elementos necesarios para que la dirección sea válida.

Es por eso que hoy en este caso me inclino por acompañar el proyecto en sus términos, y como bien decía la Magistrada, el propio proyecto reconoce frontalmente y lo incluye que la materia electoral tiene la particularidad que, además, a nivel constitucional se establece que la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos.

Entonces, reconociendo el proyecto que está pendiente de resolución, los recursos de reconsideración, la Constitución establece que no hay efectos suspensivos. Entonces, todos esos elementos a mí me permiten llegar a la convicción de que el proyecto es correcto y por eso que lo acompaño y votaré a favor.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, Magistrado Presidente, muy breve porque escuchándolo, que bueno que señala que, de manera excepcional, y eso ya me habla de que hay una gestión de ponderación, al igual que yo lo plasmé.

Yo plasmé, por supuesto, los valores que estaban en juego, pero cuando hablamos de principios sabemos muy bien que, en la teoría constitucional, los principios no necesariamente se derrotan, sino que en algunos casos pueden armonizarse o pueden prevalecer, esa es la idea, y yo sí veo en el caso particular varios principios. Pero como lo dije, también subyace un principio fundamental que es el derecho al recurso.

No entraré en detalles de las ocasiones en los que la Sala Superior nos ha compuesto un especial cuidado en donde interpretar la jurisprudencia, y yo pondría un énfasis más cuando se trata de una jurisprudencia por contradicción de criterios en donde su finalidad es una jurisprudencia por modificación, una jurisprudencia por esclarecimiento.

Entiendo que pudiéramos tener debates sobre el concepto de firmeza o certeza, pero bueno.

Lo que debo señalar es que, en el caso particular, creo que debemos privilegiar el ejercicio de la acción que, en este caso, fue a través de un recurso de reconsideración, y que para mí por el simple hecho de que será objeto de análisis ese medio de impugnación creo que no se cumplen las condiciones específicas de la jurisprudencia y son las razones por las que, en su caso, disintiré de la propuesta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más en relación con esto, es que a mí sí me llama mucho la atención porque entiendo el ánimo de proteger ese derecho a que la Sala Superior emita el recurso en que se revise la sentencia que emitimos en el juicio de la ciudadanía 2043.

Sin embargo, también me preocuparía mucho a mí en este caso, confirmar la sentencia del Tribunal local diciendo que interpretamos en esta Sala que ese requisito de la jurisprudencia 2 de 2018, no se cumple

porque nuestra sentencia está impugnada, aunque como ya comenté, para mí la resolución del INE que es a lo que hace alusión la jurisprudencia, está firme en este momento porque no hay efectos suspensivos.

Sobre esa base, confirmar no sólo la sentencia el Tribunal local, sino a su vez, eso implicaría confirmar una elección en la que hoy por hoy lo que existe es una determinación de que hubo un rebase de tope de gastos de campaña al 20% (veinte por ciento), y una diferencia menor al 5% (cinco por ciento) entre el primero y segundo lugar, en aras de proteger el derecho de esta candidata que ahora está impugnado justamente que le dicen que rebasó en 20% (veinte por ciento) el tope de gastos de campaña.

Vamos a dejar, ni siquiera sería inaudito, la verdad, o sea, yo no puedo entender lo que podría pensar tanto el partido actor, como la planilla que la postuló si confirmáramos la sentencia del Tribunal local.

Esto parecería *-perdón que lo diga así-*, pero casi una burla a lo que resolvimos hace unas semanas en el juicio de revisión constitucional electoral 265, en el que justamente le dijimos a este mismo partido: *'Sí, sí puedes impugnar la nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña cuando el INE emite esa resolución'*.

Va a decir: *'Bueno, es que el sistema no sirve'*. En realidad, es un sistema inviable y en realidad, justo lo que comentaba el Magistrado Ceballos al principio de su intervención, que ya lo había comentado el Magistrado Romero, en qué momento o cómo se podría hacer efectiva esta causal de nulidad cuando nos estamos enfrentando a esto y estaríamos confirmando esa sentencia, y a su vez, la validez de esa elección, a pesar de que está decretado el rebase en el tope de gastos de campaña, la diferencia en el primero y segundo lugar, simplemente porque esa sentencia está impugnada de la Sala Superior.

Hace alusión el Magistrado Ceballos mucho, a este derecho al recurso que tiene en este caso, la candidata electa que acudió a la Sala Superior a impugnar la confirmación que hicimos de ese rebase de tope de gastos de campaña.

Pero creo que, desde el otro lado, y eso también se menciona en el proyecto, es muy importante hablar del recurso que también tiene al acceso a la justicia y a acudir a esa otra instancia, esa misma persona.

Si ahora, hoy lunes once de octubre decretamos esta nulidad, le vamos a dar tiempo de que acuda a la Sala Superior en recurso de reconsideración, probablemente para que se resuelva junto con su recurso de reconsideración en contra de esa confirmación que hicimos del rebase de tope de gastos de campaña antes de la toma de protesta.

No he escuchado cuál es la propuesta de resolución del Magistrado Ceballos, pero sí es un tema que me preocupa porque este proyecto incluso, bueno, en primer lugar, revocando la resolución del Tribunal local y decretando la nulidad de la elección, incluso, protege ese recurso para esa persona, e incluso, para cualquier otra que pueda sentir que está agraviada por esta sentencia.

En su caso, por eso es por lo que para mí este proyecto es la mejor manera de atender a todos esos principios de cara a lo que nos estamos enfrentando en este momento.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Pero yo no sé qué podría ser más burlesco, así como lo denominó la Magistrada, que consideró que era burla, yo no sé si sería más burlesco que emitamos una resolución con la situación con la que hoy nos enfrentamos, anulando una elección con las consecuencias jurídicas que esto implica.

En este caso, sabemos muy bien y aunque no se pone en el proyecto, que la determinación de nulidad por rebase de tope de gastos por disposición legal, impedirá la participación en la elección que se llevara a cabo a la persona a la que se le atribuye precisamente haber infringido ese supuesto, y precisamente esa persona está acudiendo para que se esclarezca esa situación.

Yo no sé qué sería más burlesco, sin duda alguna, creo que es muy delicado lo que se está planteando, es muy delicado, y creo que, si no

se está entendiendo, es muy claro lo que estoy señalando, que están todos los valores en juego, pero están precisamente en un ánimo de ponderación, no se superponen unos a otros, y por supuesto, debe de privilegiar el recurso sencillo y efectivo.

Ahora bien, señalaba el Magistrado Romero que hemos resuelto en diversos precedentes preservando la situación jurídica y diciéndole a los Tribunales que la pueden preservar. Sí, por supuesto, en muchas ocasiones y la mayoría de ellas, cuando no determina el rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la jurisprudencia está diseñada precisamente en el marco de la nulidad de la elección; es decir, nos está lanzando una guía o directriz para que se cuide que las determinaciones que se tomen cuando se establece una nulidad de la elección, no vayan a cometer ese error.

Entonces, a mí me preocupa más el lado sarcástico que pudiera representar la otra solución.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos, salvo el juicio de revisión constitucional 322 en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 322 de esta anualidad se aprobó por mayoría, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, según su intervención.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2276 y 2279, en los juicios de revisión constitucional electoral 326 y 332, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 197, en el juicio de la ciudadanía 1816, y en los juicios de revisión constitucional electoral 313 a 316 y en el juicio de la ciudadanía 2264, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 329 y 335, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 322 de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que actué en los términos que se indican en el fallo.

En el recurso de apelación 151 del año que transcurre se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Expongo la propuesta del proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 1970 de esta anualidad, por medio del cual la actora controvierte una sentencia emitida el pasado diecinueve de agosto por el Tribunal local, mediante la cual confirmó la emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la actora y otra persona.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio de la ciudadanía por lo siguiente:

Del análisis de las constancias que integran el expediente, el Magistrado Instructor arriba a la conclusión que se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente asunto.

Lo anterior es así, ya que, en esencia, la actora pretende que sea revocada la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, se ordene la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, tomando en consideración que el pasado tres de octubre la autoridad responsable dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador primigenio, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la actora y otra persona, genera un cambio de situación jurídica, por lo cual no resulta posible la implementación de medida cautelar alguna.

Lo anterior, porque las medidas cautelares se otorgan en tanto se resuelve una controversia, lo que la propia actora reconocía en su demanda.

En mérito de lo expuesto y ante un evidente cambio de situación jurídica, se propone sobreseer en el juicio.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1970 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, y siendo las catorce horas con veinte minutos, se da por concluida la Sesión.

- - -o0o- - -